

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Nueve (9) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN	470013153001 20180007800
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	C.M. MOTORS S.A.S.
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	MAYOR CUANTÍA

El presente proceso fue iniciado por BANCOLOMBIA en contra de C.M. MOTOR S.A.S. y CARLOS DIAZGRANADOS PINEDO, proceso del que fuera excluido la persona jurídica, en consideración a que se inició proceso de recuperación de pasivos, de tal manera que en la actualidad solo se prosigue en contra de CARLOS DIAZGRANADOS PINEDO.

En el curso del mismo, se hizo presente el FONDO NACIONAL DE GARANTÍA, alegando su condición de subrogatoria por el pago que realizara de parte de la obligación, para lo cual no requiere de ningún reconocimiento, pero por no reunirse los requisitos para la sucesión procesal, así fuera parcial, se le reconoció como litisconsorte necesario.

SYSTEMGROUP S.A.S., mediante escrito visto en archivo 56 del expediente digital, pone en conocimiento la "subrogación legal", y por ello solicita se "reconozca" dentro del proceso para que continúe con la representación judicial del porcentaje de crédito, citando como fundamento los arts. 1666, 1668, numeral 3º, 1670, inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C. C.

Debemos tener en cuenta que la subrogación del F.N.G. es la que opera por expreso mandato de la ley, porque está dentro de los eventos señalados en el artículo 1668 del C.C., pero frente a SYSTEMGROUP S.A.S., es producto de una negociación, por lo tanto, la subrogación sería convencional que equivale a cesión de crédito, pero si revisamos la petición, claramente está dirigida a que se le reconozca su condición de parte dentro del proceso.

Para pronunciarnos respecto de tal pedimento, es necesario tener en cuenta que la cesión del crédito, nace de un acuerdo de voluntades en el cual el titular transfiere su derecho crediticio a otra persona, quien viene a ocupar su lugar, requiriendo para su perfeccionamiento de la entrega del título y de la notificación al deudor o su aceptación, requisito este último que busca darle publicidad al acto y que el obligado conozca a quién debe pagarle,

y de ser el caso formule reparos frente a la real situación de la obligación, pero no para aceptar o no el cambio de sujeto activo.

Pero tampoco se requiere ni puede intervenir el Juez que adelanta la ejecución por tal obligación, cuando así suceda, para tener al nuevo acreedor como nuevo titular de la obligación, porque eso se da de forma automática cuando se perfecciona la cesión, con la elaboración de un escrito donde se plasme la cesión (que puede ser el mismo título, cuando ella sea posible), y la entrega del mismo al cesionario.

Pero ello, es distinto a las actuaciones que deban adelantarse dentro del trámite procesal, pues la legislación procedimental civil consagra la figura de la sucesión procesal, a través de la cual se pueden modificar las partes dentro del proceso, bien sea porque un extraño a la causa adquiere la calidad de sujeto procesal por causa de muerte, o porque se alteren estas, como en el evento en que un tercero pase a ser demandante por acto entre vivos.

El Art. 68 del C. G. del P., en su inciso 3º preceptúa: "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

La norma hace eco a las formas como puede modificarse una relación sustancial, la que puede ser, bien por causa de muerte (donde una de las partes muere o se extingue si es persona jurídica) o por actos entre vivos. Este último es el evento que nos ocupa, y se presenta porque la cosa o derecho sobre el que recaen las pretensiones haya sido adquirido por un tercero.

Por ello, frente al pedimento de reconocimiento, ha de ser negado, sin que ello le impida actuar como litisconsorte de la parte activa a las voces de lo dispuesto en la anotada disposición.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713f2f96b8fe519c4de22ac92647f813be0cc7251ed2e64f3746e2c84c122d68**

Documento generado en 09/05/2024 05:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>